



SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-19

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana S.A.

Abogada: Licda. Melissa Sosa Montás.

PER1

y PER2

Abogado: Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: Mag. Vanessa E. Acosta Peralta.

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformada por los magistrados, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 19 del mes mayo del año 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-4-2019-RECA-00018, interpuesto contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEN-00882 de fecha 22 de noviembre de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío;

En este proceso figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la

ADD1 representada por su administrador general
PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1
con domicilio en ADD2 quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la PER4
PER5 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.
CED2 con estudio profesional ubicado en la ADD3

Figuran como partes recurridas PER6 y PER2 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con domicilio en la ADD5

quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional ubicado en la ADD6

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A.En fecha 27 de mayo de 2019, Edesur Dominicana S.A., por intermedio de su abogada, el Lcda. Melissa Sosa Montás, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial contentivo de recurso de casación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante.

B.En fecha 13 de septiembre de 2019, PER6 y PER2 por intermedio de su abogado, el Dr. Efigenio María Torres, depositaron su memorial de defensa en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

C.En fecha 29 de julio de 2021, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el que indica que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A.

D. Que para conocer del expediente que nos ocupa, estas Salas Reunidas celebraron audiencia en fecha 14 de octubre de 2021, en la cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; A la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1.Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEN-00882 de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, verificándose de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

(i) En fecha 14 de febrero de 2007, ocurrió un corto circuito en la vivienda propiedad de **PER6** el cual se extendió a la vivienda de su vecino **PER2** y provocó su total destrucción; en base a ese hecho, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 1308-08, de fecha 5 de diciembre de 2008, acogió la demanda y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$1,150,000.00, más un interés judicial de un 1.7%, como reparación de los daños sufridos.

(ii) No conforme con dicha decisión, Edesur Dominicana S.A. recurrió en apelación, dictando al efecto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 765 -2009, de fecha de fecha 11 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos que se describen a continuación: a) de manera principal por los señores **PER6** Y **PER7** mediante acto No. 410-2009, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), del ministerial WILLIAMS R. ORTÍZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 550-2009, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial **PER8**

Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la sentencia civil No. 1308-08, relativa al expediente marcado con el No. 036-07-0646, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia;

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal; TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, REVOCA, la sentencia objeto del mismo; CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo la demanda original, por los motivos antes indicados; QUINTO: CONDENA, a la parte recurrente principal, señores **PER6** Y

PER7 al pago de las costas del procedimiento y ordenar la distracción de las mismas en beneficio de los abogados de la parte recurrente incidental, DR. LINCOLN HERNÁNDEZ PEGUERO y al LIC. FRANCISCO FONDEUR GÓMEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

(iii) La indicada sentencia núm. 765-2009 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por **PER6** y **PER2** emitiendo al efecto la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 1271, de fecha 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 765-2009, de fecha 11 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

(iv) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió en fecha 22 de noviembre de 2018, la

sentencia núm. 026-03-2018-SEN-00882, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, acoge en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “Cuarto: Condena a la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización por concepto de reparación de daños materiales, a ser liquidada por estado, a favor de los señores PER6 y PER9 por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por los motivos expuestos. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

(v)Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Edesur Dominicana S.A., interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual es decidido mediante el presente fallo.

2.Conviene precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación. En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala la decisión núm. 1271, de fecha 28 de junio de 2017 en donde fue juzgado el siguiente punto de derecho: i) la no aplicabilidad del artículo 429 de la ley núm. 125 de la ley general de electricidad núm. 185-07, en el marco del Programa de Reducción de Apagones (PRA); asimismo, en dicha decisión fue dispuesto el envío de la causa a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En este sentido, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente revela que contiene contestaciones que versan sobre puntos que fueron objeto de juicio por la Primera Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar el recurso indicado.

3.En su memorial de casación, la parte recurrente Edesur Dominicana S.A., invoca los siguientes medios: “Primero: Falta e insuficiencia de motivos. Segundo: Falta de base legal”.

4.En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto debido a su estrecha vinculación, la recurrente en síntesis aduce que la decisión impugnada carece de motivación suficiente para establecer la responsabilidad civil de Edesur, ya que la corte a qua se limitó a hacer suyas las motivaciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia. Agrega que la motivación de la alzada no se basta a sí misma, así como tampoco pudo establecer una justificación clara para indicar que por el hecho de la usuaria encontrarse en el marco del Programa de Reducción de Apagones no significa que Edesur sea responsable por todos los problemas internos que fueron causados. Agregan que también existe falta de base legal pues el informe presentado por los bomberos indica que el accidente se debió a un cortocircuito interno de la vivienda, donde el único responsable es el usuario.

5.Para defenderse de los medios planteados, los recurridos sostienen que la decisión fue emitida en base a

motivos y razones de hecho que justifica su dispositivo. Que los jueces de la alzada exponen las razones por las cuales decidieron de la manera que se indica en el dispositivo de la sentencia impugnada. Por último, sostiene que fueron cumplidos los presupuestos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6. Sobre estos aspectos la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: “() del estudio de los documentos que constan depositados en el expediente, ésta Sala de la Corte ha comprobado la ocurrencia de los siguientes hechos: a) Que en fecha 14/02/2007, ocurrió un incendio en las viviendas marcadas con los números 9 y 10 de la calle Primera, del sector Los Girasoles III, de esta ciudad, siendo según la comunicación enviada a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas en fecha 10/04/2007, por la Junta de Vecinos Los Girasoles III. b) Que según el informe elaborado por el departamento técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, el incendio antes descrito fue debido a un corto circuito interno que se produjo en los conductores que alimentan de energía a dichas viviendas. c) Que el tendido eléctrico en dicha localidad pertenece a la recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), según la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 07/03/2008 () 6. En tal sentido, esta Sala de Corte comparte, adopta y hace suyos los motivos dados por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia No. 1152, de fecha 31/05/2017, relativa al expediente No. 2015-2216, la cual nos apodera de la presente acción recursiva, motivos que rezan en el tenor siguiente: ‘que si bien, en principio, las empresas distribuidoras de electricidad, no son responsables de los daños ocasionados por el fluido eléctrico cuando tengan su origen en las instalaciones particulares de los usuarios que inician a partir del punto de entrega, () a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dichas disposiciones legales no tienen aplicación en el caso bajo estudio () puesto que es de conocimiento público que el suministro de electricidad en los sectores sometidos al Programa de Reducción de Apagones (PRA) carece de equipos de medición por estar sometidos sus usuarios al pago de una tarifa fija. () Que no es contradictorio que las viviendas afectadas son propiedad de las partes demandantes, por lo que siendo así las cosas, resulta que en el caso de la especie, conforme las sentencias precedentemente descritas, se configuran las condiciones de ley esenciales para fines de retener una responsabilidad civil de la parte demandada hoy recurrente incidental por la cosa inanimada, ya que se demostró, que la misma es la propietaria de la cosa, y que dicha cosa ocasionó con una participación activa un daño a las propiedades de los hoy recurrentes principales.”.

7. Conforme a criterios sentado por la Primera Sala de esta Corte de Casación, compartidos por las Salas Reunidas, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8. En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S.A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, en especial el informe levantado por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, de cuya ponderación conjunta y

armónica pudo determinar que el incendio que afectó las viviendas de los recurridos se produjo por un corto circuito interno que se produjo en los conductores que alimentan de energía a dichas viviendas suministrado por Edesur Dominicana S.A.

9.Cabe resaltar que se desprende del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, que las empresas distribuidoras de electricidad solo son responsables de los daños ocasionados por la energía que fluye entre sus cables e instalaciones hasta el punto de entrega de la corriente eléctrica, mientras que el usuario es responsable por los daños que surjan a partir del referido punto, toda vez que después de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden, según el artículo 429 del reglamento de aplicación de la enunciada ley. Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia es del criterio que la indicada disposición legal no es aplicable a los usuarios del servicio eléctrico sometidos al régimen Plan Nacional de Apagones (PRA), tal como se verifica de la decisión impugnada.

10.Que en esa línea de pensamiento se sustenta en que ante la ausencia de equipo de medición es imposible la aplicación de la causa exonerativa de responsabilidad instituida en el artículo 429 del citado reglamento, puesto que al servirse la energía eléctrica a través de cables conductores continuos, sin la instalación formal de un punto de entrega, como lo constituye el equipo de medición, no es posible para los tribunales establecer con certeza la frontera que distingue las instalaciones de las empresas distribuidoras de electricidad de las instalaciones particulares o privadas de los usuarios; que, ante la duda generada por esta situación, debe presumirse que la empresa distribuidora de electricidad es la guardiana de las instalaciones eléctricas que ocasionaron el daño, hasta prueba en contrario, para así tutelar los derechos e intereses de los usuarios de la electricidad que se encuentren sometidos a este régimen en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución y el principio proconsumidor contenido en los artículos 1 y 135 de la Ley General de Protección al Consumidor, núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, que rige todas las relaciones entre usuarios y proveedores de servicios, como la de la especie, y que tiene un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales, según su artículo 2, pero siempre y cuando sean más favorables para el usuario (artículo 135); que tal postura se sustenta además en el hecho de que las empresas distribuidoras de electricidad, en su calidad de proveedoras del servicio eléctrico, no pueden desconocer los riesgos implicados en el suministro de electricidad en las condiciones establecidas excepcionalmente para los usuarios del Programa de Reducción de Apagones (PRA), derivados de la falta de instalación de los mencionados equipos de medición, sobre todo porque siendo la instalación de los mismos una obligación a cargo de las empresas distribuidoras, dichas entidades no podrían resultar beneficiadas por la indeterminación generada a raíz de su omisión. En ese sentido, procede rechazar el aspecto analizado.

11.En cuanto a la alegada falta de motivos, sustentada en que la jurisdicción a qua adoptó la motivación ofrecida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación, es preciso establecer que frente a este fallo, el juez de envío, a condición de no desconocer su libertad de apreciación y de no estimarse ligado por este fallo de casación, puede conformarse pura y simplemente con la solución dada por la Corte de Casación. Se admite inclusive que la jurisdicción de envío puede expresamente remitirse a dicha solución, en la especie, la alzada no solo asumió como suya las motivaciones dadas en la sentencia de casación que la apoderó sino que además, en el numeral 5 de dicha decisión hizo sus propias comprobaciones con relación al hecho, por tanto, la decisión brindada por la corte a qua no es ajena la naturaleza del caso en cuestión, sino que en su poder soberano de apreciación de los hechos decidió optar por la solución jurídica brindada por el órgano de casación. En efecto, el examen general de la sentencia impugnada

pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a estas Salas Reunidas, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, procede rechazar el presente recurso de casación.

12. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 20, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A. contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00882 de fecha 22 de noviembre de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

www.poderjudici